Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha seis (06) de marzo de dos mil veinticinco.

**VISTAS** las constancias para resolver el Recurso de Revisión **01783/INFOEM/IP/RR/2024**, promovido **por un usuario que no registró nombre alguno,** a quien en lo sucesivo se denominará el **RECURRENTE**, en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información **00004/OASCHICOLO/IP/2024**, por parte del **Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan,** en adelante el **SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente resolución con base en los siguientes:

# **A N T E C E D E N T E S**

1. El **veinte de febrero de dos mil veinticuatro**,se presentó ante el Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la siguiente solicitud de información pública:

*“Con base en el principio de máxima publicidad, búsqueda exhaustiva y razonable de la información tanto en sus archivos físicos como digitales en todas sus unidades administrativas que conforman el organismo de agua del municipio de Chicoloapan, atentamente solicito: - Requiero el nombre completo del ANTERIOR titular de la unidad de transparencia del Organismo de Agua del Municipio de Chicoloapan, es decir antes de Cecilia López Muñoz; - Requiero la versión pública de los últimos tres recibos de nómina del ANTERIOR titular de la unidad de transparencia del Organismo de Agua del Municipio de Chicoloapan, es decir antes de Cecilia López Muñoz; - Requiero el oficio de nombramiento del ANTERIOR titular de la unidad de transparencia del Organismo de Agua del Municipio de Chicoloapan es decir, de Cecilia López Muñoz; - Nombre del servidor público que autorizo el ingreso y ocupación del ANTERIOR titular del área denominada "unidad de transparencia" del Organismo de Agua Potable de Chicoloapan, es decir, antes de Cecilia López Muñoz (los solicitantes de información no estamos obligados a conocer los términos y definiciones que emplean dentro de sus áreas); - Versión pública del curriculum vitae del ANTERIOR titular de la unidad de transparencia del Organismo de Agua del Municipio de Chicoloapan, es decir, antes de Cecilia López Muñoz; - Fundamente y motive los requisitos que debió cumplir para haber sido la ANTERIOR titular de la unidad de transparencia en el Organismo de Agua del Municipio de Chicoloapan, es decir, antes de Cecilia López Muñoz; - Fundamente y motive el tipo/nivel/años de experiencia que tenía la persona ANTERIOR titular de la unidad de transparencia en el Organismo de Agua del Municipio de Chicoloapan, es decir, antes de Cecilia López Muñoz; - Requiero la versión pública de la credencial de empleado del ANTERIOR titular de la unidad de transparencia del Organismo de Agua del Municipio de Chicoloapan, es decir, antes de Cecilia López Muñoz; - Requiero la versión pública de la cédula profesional del ANTERIOR titular de la unidad de transparencia del Organismo de Agua del Municipio de Chicoloapan, es decir, antes de Cecilia López Muñoz; - Señale el ultimo nivel de estudios del ANTERIOR titular de la unidad de transparencia del Organismo de Agua del Municipio de Chicoloapan, es decir, antes de Cecilia López Muñoz; - Nombre del jefe inmediato del ANTERIOR titular de la unidad de transparencia del Organismo de Agua del Municipio de Chicoloapan, es decir, antes de Cecilia López Muñoz; - Señale el nombre del servidor público que, propuso/incluyo/impuso al ANTERIOR titular de la unidad de transparencia del Organismo de Agua del Municipio de Chicoloapan, es decir, antes de Cecilia López Muñoz; - En caso de que el ANTERIOR titular de la unida de transparencia del multicitado organismo de agua, no haya cumplido con los requisitos para ser titular de dicha unidad ni mucho menos los estudios o perfil correspondiente, es decir, es decir, antes de Cecilia López Muñoz. Señale el nombre del área completa así como el nombre del titular a efecto de interponer una queja formal en contra de la persona servidora publica que autorizo y nombro a la anterior titular de la unidad de transparencia, es decir, antes de Cecilia López Muñoz.” (Sic)*

* Se eligió como modalidad de entrega de la información: A través del **SAIMEX.**
1. El **doce de marzo de dos mil veinticuatro**, el Sujeto Obligado**,** notificó su respuesta y adjuntó los archivos electrónicos siguientes:

Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan

tralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan, México a 12 de Marzo de 2024

Nombre del solicitante: C. Solicitante

Folio de la solicitud: 00004/OASCHICOLO/IP/2024

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Por medio de la presente reciba un cordial saludo, al tiempo que me permito hacer de su conocimiento que en respuesta a su Solicitud de Información con número de folio 00004/CHICOLOA/IP/2024 y con fundamento en los artículos 59 fracción II, 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y demás relativos y aplicables a la materia, me permito informar lo siguiente: - Requiero el nombre completo del ANTERIOR titular de la unidad de transparencia del Organismo de Agua del Municipio de Chicoloapan, es decir antes de Cecilia López Muñoz; Daphne Daniela Santoyo Paredes - Requiero la versión pública de los últimos tres recibos de nómina del ANTERIOR titular de la unidad de transparencia del Organismo de Agua del Municipio de Chicoloapan, es decir antes de Cecilia López Muñoz; Se anexa documento - Requiero el oficio de nombramiento del ANTERIOR titular de la unidad de transparencia del Organismo de Agua del Municipio de Chicoloapan, es decir, de Cecilia López Muñoz; Se anexa documento - Nombre del servidor público que autorizo el ingreso y ocupación del ANTERIOR titular del área denominada "unidad de transparencia" del Organismo de Agua Potable de Chicoloapan, es decir, antes de Cecilia López Muñoz (los solicitantes de información no estamos obligados a conocer los términos y definiciones que emplean dentro de sus áreas); L. En C.P.C. Daniel Espinoza Ramos - Versión pública del curriculum vitae del ANTERIOR titular de la unidad de transparencia del Organismo de Agua del Municipio de Chicoloapan, es decir, antes de Cecilia López Muñoz; Se anexa documento - Fundamente y motive los requisitos que debió cumplir para haber sido la ANTERIOR titular de la unidad de transparencia en el Organismo de Agua del Municipio de Chicoloapan, es decir, antes de Cecilia López Muñoz; De acuerdo al artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. El responsable de la Unidad de Transparencia deberá tener el perfil adecuado para el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la presente Ley. Para ser nombrado titular de la Unidad de Transparencia, deberá cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: I. Contar con conocimiento o, tratándose de las entidades gubernamentales estatales y los municipios certificación en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, que para tal efecto emita el Instituto; II. Experiencia en materia de acceso a la información y protección de datos personales; y III. Habilidades de organización y comunicación, así como visión y liderazgo. - Fundamente y motive el tipo/nivel/años de experiencia que tenía la persona ANTERIOR titular de la unidad de transparencia en el Organismo de Agua del Municipio de Chicoloapan, es decir, antes de Cecilia López Muñoz; De acuerdo al artículo 24 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: II. Designar en las unidades de transparencia a los titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia; Por lo que no es necesario cumplir con un tipo, nivel o años de experiencia para ocupar el cargo. - Requiero la versión pública de la credencial de empleado del ANTERIOR titular de la unidad de transparencia del Organismo de Agua del Municipio de Chicoloapan, es decir, antes de Cecilia López Muñoz; Se anexa documento - Requiero la versión pública de la cédula profesional del ANTERIOR titular de la unidad de transparencia del Organismo de Agua del Municipio de Chicoloapan, es decir, antes de Cecilia López Muñoz; No se cuenta con dicho documento, toda vez que la anterior Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Organismo durante su cargo se encontraba cursando el noveno semestre de la licenciatura en derecho. - Señale el ultimo nivel de estudios del ANTERIOR titular de la unidad de transparencia del Organismo de Agua del Municipio de Chicoloapan, es decir, antes de Cecilia López Muñoz; Noveno semestre de la licenciatura en derecho. - Nombre del jefe inmediato del ANTERIOR titular de la unidad de transparencia del Organismo de Agua del Municipio de Chicoloapan, es decir, antes de Cecilia López Muñoz; L. En C.P.C. Daniel Espinoza Ramos - Señale el nombre del servidor público que, propuso/incluyo/impuso al ANTERIOR titular de la unidad de transparencia del Organismo de Agua del Municipio de Chicoloapan, es decir, antes de Cecilia López Muñoz; L. En C.P.C. Daniel Espinoza Ramos - En caso de que el ANTERIOR titular de la unidad de transparencia del multicitado organismo de agua, no haya cumplido con los requisitos para ser titular de dicha unidad ni mucho menos los estudios o perfil correspondiente, es decir, es decir, antes de Cecilia López Muñoz. Señale el nombre del área completa, así como el nombre del titular a efecto de interponer una queja formal en contra de la persona servidora pública que autorizo y nombro a la anterior titular de la unidad de transparencia, es decir, antes de Cecilia López Muñoz. Dirección General del OPDAPAS De Chicoloapan L. En C.P.C. Daniel Espinoza Ramos A T E N T A M E N T E DANIEL ABASOLO SALINAS DIRECTOR DE FINANZAS Y ADMINISTRACÍON DEL OPDAPAS CHICOLOAPAN, MÉXICO.

ATENTAMENTE

CECILIA LOPEZ MUÑOZ

***SEGUNDA SESION EXTRAORDINARIA BYN.pdf***

* Oficio CHIC/OPAPAS/DFAD/037/2024 firmado por el Director de Finanzas y Administración del OPDAPAS, de fecha 05 de marzo de 2024, a través del cual señala que la Coordinación de Recursos Humanos en relación a los recibos de nómina de la actual Titular de Transparencia, solicita se clasifiquen los datos concernientes a RFC, CURP, número de ISSEMYM, Folio Fiscal, No. De Serie del SAT, Sello Digital. Código QR, Cadena Original del Complemento de certificación digital del SAT y Currículum Vitae. Por considerarse información confidencial.
* Oficio de fecha 07 de marzo de 2024, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del OPDAPAS, a través del cual solicita al Secretario Técnico del Comité de Transparencia, se lleve a cabo la Segunda Sesión Extraordinaria 2024, proponiendo dentro de los puntos del orden del día la propuesta de clasificación de información como confidencial para elaborar la versión pública de los documentos que dan complimiento a la solicitud de información.
* Oficio de fecha 08 de marzo de 2024, firmado por el Secretario Técnico del Comité de Transparencia del OPDAPAS, en el que invita a la Presidenta del Comité de Transparencia a la Segunda Sesión Extraordinaria.
* Oficio de fecha 08 de marzo de 2024, firmado por el Secretario Técnico del Comité de Transparencia del OPDAPAS, en el que invita a la Vocal del Comité de Transparencia a la Segunda Sesión Extraordinaria.
* Oficio de fecha 08 de marzo de 2024, firmado por el Secretario Técnico del Comité de Transparencia del OPDAPAS, en el que invita al Encargado de la Protección de Datos Personales del OPDAPAS, a la Segunda Sesión Extraordinaria.
* Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia 2024, de fecha 11 de marzo de 2024, en el que la Coordinación de Recursos Humanos solicita se clasifiquen los datos contenidos en los recibos de nómina de la actual Titular de la Unidad de Transparencia, como RFC, CURP, número de ISSEMYM, Folio Fiscal, No. De Serie del SAT, Sello Digital. Código QR, Cadena Original del Complemento de certificación digital del SAT y Currículum Vitae.

Fundamentando lo relativo a RFC y CURP y se advierten párrafos referentes a *Hojas únicas de servicios*, en el que señala que de tal documento *“no podrán omitirse los datos como: número consecutivo de la hoja de servicios, nombre completo del ex trabajador de quien se expide la hoja única de servicios, fecha de ingreso, fecha de baja, sueldo cotizable, quinquenios y otras percepciones, nombre y firma autógrafa de servidor público que revisó la hoja única de servicios, motivo de baja, reingreso, licencia, y/o suspensión. En todo caso únicamente podrán omitir el RFC, la CURP, el domicilio particular del trabajador o cualquier otro dato que no contribuya a transparentar la gestión pública”*

Y manifiesta como criterio histórico la obligatoriedad de otorgar versión pública de Currículum Vitae.

Se confirma la clasificación de la información como confidencial y la elaboración de las versiones públicas correspondientes.

* 3 Recibos de nómina correspondientes a la primera quincena de enero de 2024, primera quincena de diciembre 2023, segunda quincena de diciembre 2023 en versión pública. En el que se testa RFC, clave ISSEMYM, CURP, Folio Fiscal, Fecha y Hora de Certificación, No. De Serie del SAT, Lugar de emisión, Folio, Serie, Forma de Pago, No. De Serie Emisor, Sello Digital del Contribuyente Emisor, Sello Digital de SAT, Cadena Original del complemento de certificación digital del SAT y Código QR.
* Ficha curricular en versión íntegra.
* Cuadro de clasificación en el que señala como datos confidenciales RFC, CURP, número de afiliación ISSEMYM y currículum vitae.
* Oficio del Director General del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Chicoloapan, de fecha 10 de noviembre de 2023, expide el nombramiento como Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
* Credencial de servidor público en versión íntegra.

***SEGUNDA SESION EXTRAORDINARIA DEL CT.pdf***

Documento que contiene la misma información que el ya descrito.

1. El **ocho de abril de dos mil veinticuatro**, el particular interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, realizando las siguientes manifestaciones:
* **Acto impugnado:**

*“Me inconformo totalmente por el intento de clasificación de la información. clasificar por clasificar información sin fundarlo ni motivarlo carece de sentido aunado a que no se apegan a lo señalado por la ley de transparencia.” (Sic)*

* **Razones o Motivos de inconformidad:**

*“Me inconformo totalmente por el intento de clasificación de la información. clasificar por clasificar información sin fundarlo ni motivarlo carece de sentido aunado a que no se apegan a lo señalado por la ley de transparencia.” (Sic)*

1. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185, fracción II, de la ley de la materia, a través del **acuerdo de admisión** de fecha **diez de abril de dos mil veinticuatro,** puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
2. El Recurrentedejó de realizar manifestaciones que a su derecho conviniera y asistiera. Por su parte, el Sujeto Obligado,no presentó informe justificado, tal como se muestra en la siguiente captura de pantalla:

****

1. Este Órgano Garante no pasa por alto justificar, que la dilación en la resolución del presente asunto, encuentra justificación en el incremento de recursos de revisión a resolverse por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas para la emisión de las resoluciones a dichos medios de impugnación, motivo por el que el **once de junio de dos mil veinticuatro** se acordó ampliar el término para resolver el presente asunto.
2. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
3. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
4. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
5. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
6. Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
7. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
8. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Seguidamente, en fecha **veinticinco de febrero de dos mil veinticinco**, la Comisionada Ponente dictó el **cierre del periodo de instrucción** y, ordenó la resolución que conforme a Derecho proceda.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

## **PRIMERA. Competencia**

1. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDA. Procedencia**

1. Este Órgano Garante considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo no se tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia.
2. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180, último párrafo, de la citada Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto conozca y resuelva el presente recurso.

# **TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.**

1. Se solicitó tener acceso, a la información que a continuación se describe:

*De la anterior Titular de la Unidad de Transparencia del Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan; es decir antes de Cecilia López Muñoz:*

1. *Nombre completo*
2. *Últimos tres recibos de nómina*
3. *Nombramiento de Cecilia López Muñoz*
4. *Nombre del servidor público que autorizo el ingreso y ocupación*
5. *Currículum vitae*
6. *Requisitos que debió cumplir para ser Titular de la Unidad de Transparencia*
7. *Tipo/nivel/años de experiencia*
8. *Credencial de empleado*
9. *Cédula profesional*
10. *Ultimo grado de estudios*
11. *Nombre del jefe inmediato*
12. *Señale el nombre del servidor público que, propuso/incluyo/impuso*
13. *En caso de no haber cumplido con los requisitos, estudios o perfil, para ser Titular de la Unidad de Transparencia, señale el nombre del área y del titular que otorgó el nombramiento, a efecto de interponer una queja formal en su contra.*
14. En respuesta, el Sujeto Obligadoremitió los archivos ya descritos en el anterior párrafo 2, inconforme con la respuesta, se interpuso Recurso de Revisión argumentando la clasificación de la información.
15. En dichas condiciones, la controversia a resolver en el presente proveído, corresponde a determinar si se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 179, fracción II,de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado deMéxicoyMunicipios; fracción que determina la hipótesis relativa a la clasificación de información; contexto del cual se dolió el Recurrente al momento de impugnar el acto. De modo tal que el presente recurso de revisión se abocará en determinar si el Sujeto Obligado con su respuesta ciertamente actualiza la causal de procedenciaseñalada.

## **CUARTA. Estudio de la controversia.**

1. Determinado lo anterior; revisaremos la atención otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud que dio origen a este recurso, considerando imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en su artículo 12, el cual establece que quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma, del mismo modo, el artículo 18, establece que los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.
2. Asimismo, es relevante mencionar que el artículo 19, del ordenamiento local de la materia señala que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.
3. Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.
* **Del Sujeto Obligado.**
1. La Administración Pública Municipal para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, se auxiliará de diversas dependencias administrativas que conforman la administración pública central. La Administración Pública Descentralizada es una de las formas de organización de la Administración Pública Municipal, integrada por organismos auxiliares con personalidad y patrimonio propios, como lo es el Organismo Público Descentralizado para la prestación de los servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OPDAPAS), de conformidad con lo establecido en el artículo 55, fracción II, del Bando Municipal de Chicoloapan 2024:

***Bando Municipal de Chicoloapan 2024***

***Artículo 55.*** *Son organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Municipal:*

*…*

*II.* ***El Organismo Público Descentralizado para la prestación de los servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OPDAPAS)****, tiene a su cargo y bajo su responsabilidad la prestación, control y vigilancia de los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales dentro del territorio municipal, de conformidad con la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios y demás disposiciones aplicables;*

*…*

1. Conforme a lo establecido en el Manual de Organización del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, se cuenta con diversas áreas administrativas para desarrollo de sus atribuciones, entre ellas la Dirección de Administración y la Dirección de Finanzas, mismas que tienen de manera enunciativa dentro de sus funciones las siguientes:

***Manual de Organización del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento***

***1.1.4. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN***

***OBJETIVO****: Administrar los recursos humanos y materiales del Organismo a través de la aplicación de normas y lineamientos jurídicos aplicables para lograr los objetivos y metas planteadas en los programas del Organismo.*

***FUNCIONES****:*

*1. Proponer las modificaciones que se requieran a la estructura orgánica autorizada por el Consejo Directivo, así como realizar el análisis de las mismas.*

*2. Organizar, coordinar y dirigir el establecimiento de acciones de carácter administrativo en asuntos relacionados con recursos humanos, así como realizar las actividades necesarias para dar cumplimiento al convenio sindical vigente.*

*…*

*20. Realizar las contrataciones de los servidores públicos del Organismo.*

*21. Integrar y mantener actualizados los expedientes de los servidores públicos del Organismo.*

*22. Registrar en el sistema de nómina los movimientos de alta, baja o cambio de adscripción, que se generen en el Organismo.*

*…*

*25. Generar la nómina y timbrado de recibos fiscales del pago de la nómina de manera quincenal.*

***1.1.5. DIRECCIÓN DE FINANZAS***

***OBJETIVO****: Conducir la disciplina presupuestal del Organismo y coordinar las diferentes fuentes de captación, en coordinación con las entidades federales, estatales y municipales, buscando lograr la realización de los objetivos contemplados por el Organismo y del Plan de Desarrollo Municipal.*

***FUNCIONES****:*

*1. Supervisar y controlar la integración del presupuesto de ingresos y egresos para que se realice en los términos y plazos establecidos en la normatividad aplicable.*

*…*

1. De la consulta en la página web del Sujeto Obligado, se puede observar el Organigrama 2024, en el que señala dentro de las unidades administrativas de la Dirección General a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección de Finanzas y Administración, la Dirección de Operación y la Unidad Jurídica, tal como se muestra en la imagen siguiente:



1. Es de recordar que el Sujeto Obligado en respuesta inicial emite pronunciamiento a través del Servidor Público Habilitado de la Dirección de Finanzas y Administración, que como ha quedado demostrado, es el área competente para poseer, general y administrar, la información requerida, por lo que podemos advertir que **EL SUJETO OBLIGADO** siguió el procedimiento inmerso en la normatividad aplicable, ya que turnó el requerimiento de información a la unidad administrativa competente, vigilando lo establecido por el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al turnar la solicitud de información a las áreas en las que pudiera obrar la información de conformidad con la fracción XXXIX del artículo tercero de la legislación local vigente en materia de transparencia:

***XXXIX.******Servidor público habilitado****: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información.*

1. Así las cosas, se advierte que efectivamente la Unidad de Transparencia cumplió con lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual menciona lo siguiente:

*“****Artículo 162.*** *Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a* ***todas las Áreas competentes*** *que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

1. Es de señalar que de la respuesta emitida el particular se dolió por la clasificación de la información, por lo que lo relativo a los puntos de solicitud que no se encuentran en el acuerdo de clasificación de información se deben tener como actos consentidos.
2. Luego entonces, al no existir inconformidad, la información se tiene por consentida, yaque la falta de impugnación respecto de los requerimientos que no fueron manifestados en el recurso de revisión, debe entenderse como **actos consentidos**.
3. Esto es así, debido a que cuando el recurrente impugna la respuesta del sujeto obligado y éste no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, los mismos deben declararse firmes, pues se entiende que el recurrente ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Sirve de apoyo por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.****Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a EL RECURRENTE, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a EL RECURRENTE, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

(Énfasis añadido)

1. Consecutivamente, **la parte de la respuesta que no fue impugnada debe** declararseconsentida **por el recurrente, toda vez que no realizó** manifestaciones **de inconformidad**; por lo que, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere su consentimiento ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número 176,608 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.****Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

(Énfasis añadido)

1. Luego entonces, la parte de la respuesta que no fue impugnada por el recurrente debe declararse consentida.
2. Ahora bien, respecto del acuerdo de clasificación contenido en el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia 2024, de fecha 11 de marzo de 2024, en el que la Coordinación de Recursos Humanos solicita se clasifiquen los datos contenidos en los recibos de nómina de la actual Titular de la Unidad de Transparencia, como RFC, CURP, número de ISSEMYM, Folio Fiscal, No. De Serie del SAT, Sello Digital. Código QR, Cadena Original del Complemento de certificación digital del SAT y Currículum Vitae, fundamentando y motivando únicamente lo relativo a los datos de Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y Clave Única de Registro de Población (CURP), asimismo señala como criterio histórico la obligatoriedad de otorgar versión pública de Currículum Vitae. En el mismo documento se advierte un párrafo relativo a *Hojas únicas de servicios,* mismo que no guarda relación con la solicitud de información.
3. El cuadro de clasificación señala como datos confidenciales los relativos al Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y Clave Única de Registro de Población (CURP), número de afiliación ISSEMYM y Currículum Vitae.
4. Derivado de lo anterior se procederá a analizar cada uno de los elementos y los documentos objeto de la clasificación de información realizada por el Sujeto Obligado.

**Currículum Vitae**

1. El Currículum vitae corresponde a una locución latina que literalmente significa “carrera de la vida”, y que la Real Academia Española de la Lengua[[1]](#footnote-1) ha definido como “la relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados y datos biográficos que califican a una persona”; por ello, conviene precisar que en dicho currículum además de señalar datos personales de los particulares, se citan los estudios realizados o nivel académico, así como su experiencia laboral que incluye los cargos ocupados, períodos y sus funciones.
2. En este orden de ideas, los artículos 47, fracción I, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y 92, fracción XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señalan lo siguiente:

***Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios***

*“****ARTÍCULO 47****.* ***Para ingresar al servicio público se requiere****:*

***I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice*** *por la institución pública o dependencia correspondiente;*

*II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;*

*III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;*

*IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;*

*V. Derogada.*

*VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en el artículo 93 de la presente ley;*

*VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;*

*VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;*

*IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y*

*X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.*

*XI. Presentar certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el que conste, si se encuentra inscrito o no en el mismo. La institución o dependencia que reciba un certificado en que conste que la persona que se incorpora al servicio público se encuentra inscrito el Registro de Deudores Alimentarios Morosos deberá dar aviso al juez de conocimiento de dicha circunstancia, para los efectos legales a que haya lugar.*

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

*“****Artículo 92****.* ***Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla****, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda,* ***la información, por lo menos****, de los temas, documentos y políticas* ***que a continuación se señalan****:*

*[…]*

***XXI.******La información curricular****, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;”*

1. De los preceptos en cita, se advierte que para acreditar los requerimientos de **ingreso al servicio público** y las obligaciones de transparencia común, **EL SUJETO OBLIGADO**, debe contar en sus archivos con una serie de documentos, tales como la **ficha curricular**, el **currículum vitae**, y la **solicitud de empleo.**
2. Por ende, tanto en una solicitud de empleo, ficha curricular o currículum vítae puede existir información más detallada y relacionada con la trayectoria académica, profesional y laboral, que acrediten la capacidad, habilidades o pericia de una persona para ocupar el cargo público o desempeñar la función encomendada, como es la de los servidores públicos de quienes se requirió la información.
3. En este mismo sentido, el Instituto Federal de Acceso a la Información ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se pronunció al establecer en el criterio 03/2009 que una de las formas en la que los ciudadanos pueden evaluar las aptitudes de los servidores públicos para desempeñar el cargo público que les ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos contenidos en los currículums vitae, lo cual para mayor ilustración se transcribe a continuación:

*“****Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso.*** *Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el currículo vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos. En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.”*

1. De lo anterior es necesario puntualizar que la **ficha curricular** o la **solicitud de empleo** pueden colmar con el requerimiento de **currículum vitae**; ahora bien, toda vez que se remitió la ficha curricular en versión íntegra por no contener datos personales susceptibles de ser clasificados, es ocioso integrar dicho documento en el acuerdo de clasificación de información.

**Recibos de nómina**

De la información que contiene datos personales

1. Se debe de puntualizar que los recibos de nómina y/o comprobantes de pago de cualquier índole, contienen datos personales de los servidores públicos o empleados, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada; es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros), y los descuentos y claves que se realicen por pensión alimenticia o deducciones estrictamente personales o de cualquier índole siempre que, no se encuentren relacionados con los impuestos o las cuotas por seguridad social, número de cuenta o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad y salud de dichas personas.
2. Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes (RFC),** de las personas físicas, constituye un dato personal, pues se genera con caracteres alfanuméricos a partir del nombre y la fecha de nacimiento de cada persona, y finalmente la homoclave, por lo que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.
3. Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.
4. Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 19/17, el cual es del tenor literal siguiente:

***“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas****. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”*

1. Así, el **Registro Federal de Contribuyentes, RFC**, se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y 4 fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.
2. De igual manera la **Clave Única de Registro de Población (CURP),** constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, en virtud de que se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, por tal motivo, se considera que es de carácter confidencial.
3. Argumento que es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, conforme al criterio 18/17, el cual refiere:

***“Clave Única de Registro de Población (CURP).*** *La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”*

1. Por cuanto hace a la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMyM, u otros**), está integrado por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información confidencial, dato que únicamente le atañe al servidor público, por lo constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.
2. Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, estos no deben tener relación con la prestación del servicio; es decir, son confidenciales los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona en los que no se involucren instituciones públicas, en virtud de no favorecer en la transparencia y rendición de cuentas, sino, por el contrario, con ello se violentaba la protección de información confidencial, porque incide en la intimidad de un individuo identificado.
3. Con base en lo expuesto, se insiste que los datos mencionados, que como se ha dicho, deben ser clasificados como confidenciales por tratarse de información privada, toda vez que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo tanto los sujetos obligados no deben hacer entrega de éstos a persona ajena a su titular, sobre todo cuando traiga implícita que se ponga en riesgo la vida o integridad de una persona.
4. Sirven de sustento a lo anterior, las tesis jurisprudenciales P. LX/2000 y 2a. XLIII/2008 emitidas por el Peno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, que son del tenor literal siguiente:

***“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.*** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado,* ***restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva****; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas,* ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados****.”*

***“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.*** *El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia,* ***el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente,*** *la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.”*

1. El **Código de barras bidimensional (QR**), resulta necesario señalar que los comprobantes fiscales digitales por Internet, deben de incluir un código bidimensional conforme al formato QR Code (Quick Response Code), el cual contiene el Registro Federal de Contribuyentes del receptor, del emisor, o de ambos; lo anterior, conforme al Anexo 20 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, localizada en la página electrónica <http://omawww.sat.gob.mx/tramitesyservicios/paginas/documentos/anexo20_2022.pdf> . Incluso con la captura de dicho código, a través de la aplicación móvil del Servicio de Administración Tributaria, permite el acceso al Registro Federal de Contribuyentes, como del Sujeto Obligado, como de la persona física o moral correspondiente.
2. De tales circunstancias, se considera que se actualiza la causal de clasificación prevista en el artículo 143, fracción I de la Ley de la materia, toda vez que el Registro Federal de Contribuyentes corresponde a los servidores públicos, pues como se señaló en párrafos anteriores el mismo hace identificable o identificada al mismo.

Información que no contiene datos personales

1. Por cuanto hace **al Folio Fiscal**, cabe precisar que conforme al Anexo 20 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, el folio fiscal se conforma de treinta seis caracteres alfanuméricos; además, que conforme al documento denominado “Cómo ubicar el Folio Fiscal en una factura”, el dato se ubica dentro de los datos del emisor o en el recuadro de los datos de identificación del comprobante fiscal. Es un número consecutivo contenido en los comprobantes fiscales digitales, compuesto por 5 grupos de números y letras separados por guiones, tal como se muestra a continuación:



1. En ese contexto, el folio fiscal, no contiene datos personales del emisor y tampoco se puede obtener información confidencial con el mismo, pues solamente es un identificador del emisor, del cual su transparencia ayuda a legitimar que el documento cumple con todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, sin necesidad de algún dato personal, por lo que, no se actualiza la clasificación, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia.
2. En esa línea de estudio, **las cadenas originales y sellos que se agregan a las facturas**, tienen una secuencia de generación, determinados con base en el Anexo 20 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, que precisa los datos de los que se componen los elementos de seguridad y se puntualiza que dicha información está encriptada.

*“Elementos utilizados en la generación de Sellos Digitales:*

*• Cadena Original del elemento a sellar.*

*• Certificado de Sello Digital y su correspondiente clave privada.*

*• Algoritmos de criptografía de clave pública para firma electrónica avanzada.*

*• Especificaciones de conversión de la firma electrónica avanzada a Base 64.*

*Para la generación de sellos digitales se utiliza criptografía de clave pública aplicada a una cadena original.*

***Criptografía de la Clave Pública***

*La criptografía de Clave Pública se basa en la generación de una pareja de números muy grandes relacionados entre sí, de tal manera que una operación de encripción sobre un mensaje tomando como clave de encripción a uno de los dos números, produce un mensaje alterado en su significado que sólo puede ser devuelto a su estado original mediante la operación de desencripción correspondiente tomando como clave de desencripción al otro número de la pareja.”*

1. Es decir, por sí solos **las cadenas originales y los sellos originales no contienen datos personales confidenciales**, por lo que se considera que no actualizan el supuesto de confidencialidad previsto en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, por el contrario, son información que permite corroborar la legitimidad de la factura, de ser el caso, por lo que guardan el carácter de público.
2. Cabe señalar que, en algunos casos, las cadenas originales y sellos digitales, se pueden conformar de datos confidenciales, tales como el Registro Federal de Contribuyentes o la Clave Única de Registro de Población o las deducciones personales; por lo que, en su caso actualizarán actualiza la clasificación, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de la materia.
3. Por otra parte, por lo que hace al **número de serie de los certificados de Sello Digitales del emisor y del Servicio de Administración Tributaria**, el Anexo 20 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, precisa que es un atributo requerido para expresar el número de serie del certificado de sello digital que ampara al comprobante, de acuerdo con el acuse correspondiente a 20 posiciones otorgado por el sistema del SAT; dicha situación se robustece con el ejemplo localizado en el documento denominado “Cómo ubicar el Folio Fiscal en una factura”, emitido por el Instituto Nacional Electoral, en la página electrónica <https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIF/docs/candidatos/folioFiscalFactura.pdf>), en la cual se advierte que únicamente se encuentra conformado por números, se muestra a continuación:



1. Cómo se logra observar, **los números de serie del certificado de sello digital no contiene datos personales** y con dichos dígitos tampoco se puede obtener información de carácter confidencial, por lo que, tampoco actualizan la causal de clasificación, establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Máxime que permite corroborar la legitimidad a la factura, pues amparan la utilización de los certificados de sellos digitales válidos.
2. Ahora bien, por lo que hace al **número de serie y folio interno**, la Guía de llenado del CFDI global versión 4.0 del CFDI, emitida por el Servicio de Administración Tributaria prevé́ que es el número que utiliza el contribuyente para control interno de su información; mientras que el segundo es el número de control que se le asigna al comprobante; por lo que no se advierte que contenga datos confidenciales de los servidores públicos y por lo tanto, no actualizan la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
3. Además, por lo que hace a la **fecha y hora de emisión y certificación**, la Guía de llenado del CFDI global versión 4.0 del CFDI, previamente referida, establece que los datos mencionados corresponden a la fecha y hora de emisión y certificación del comprobante fiscal, los cuales se expresan de la siguiente manera: AAAA-MM-DDThh:mm:ss.
4. Conforme a lo anterior, se logra observar que la fecha y hora de emisión, no contienen información que, dé acceso a datos personales, ni contiene datos confidenciales, por lo que, se considera que no actualiza la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
5. En cuanto a la **Forma de pago**, la Guía de llenado del CFDI global versión 4.0 del CFDI, previamente referida, establece que se debe registrar la clave de forma de pago con la que se liquidó el comprobante de operaciones con el público en general de mayor monto de entre los contenidos en el CFDI global, en caso de haber dos o más comprobantes con el mismo monto pero distintas formas de pago, el contribuyente podrá registrar a su consideración una de las formas de pago con las que se recibió el mismo.
6. Conforme a lo anterior, se logra observar que la Forma de Pago, no contienen información que, dé acceso a datos personales, ni contiene datos confidenciales, por lo que, se considera que no actualiza la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
7. El **Lugar de emisión o expedición**, la Guía de llenado del CFDI global versión 4.0 del CFDI, previamente referida, establece que se debe registrar el código postal del lugar de expedición del comprobante (domicilio de la matriz o de la sucursal), debe corresponder con una clave de código postal vigente incluida en el catálogo de Código Postal. Al ingresar el Código Postal en este campo se cumple con el requisito de señalar el domicilio y lugar de expedición del comprobante a que se refieren las fracciones I y III del Artículo 29-A del CFF, en los términos de la regla 2.7.1.29., fracción I, de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente.
8. Conforme a lo anterior, se logra observar que el lugar de emisión, no contienen información que, dé acceso a datos personales, ni contiene datos confidenciales, por lo que, se considera que no actualiza la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
9. Derivado de lo expuesto se considera que el Sujeto Obligado elaboró una versión pública incorrecta de los recibos de nómina, en el que se testó información considerada como pública, como lo son: el Folio Fiscal; Fecha y Hora de Certificación; No. De Serie del SAT; Lugar de emisión; Folio; Serie; Forma de Pago; No. De Serie Emisor; Sello Digital del Contribuyente Emisor; Sello Digital de SAT y Cadena Original del complemento de certificación digital del SAT.
10. Bajo este contexto es viable ordenar al **SUJETO OBLIGADO** la entrega de los recibos de nómina que se exhibieron respuesta, en una adecuada y correcta versión pública, esto es, el **SUJETO OBLIGADO** omitirá, eliminará o suprimirá únicamente la información personal de la servidora pública, como el Registro Federal de Contribuyentes, CURP, Clave de cualquier tipo de seguridad social, descuentos o deducciones estrictamente legales o personales, préstamos, número de cuenta o cualquier otro que se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

**QUINTA. De la versión pública.**

1. **Nociones generales.**
2. Debe destacarse, que si de la información solicitada por el **RECURRENTE**, obran datos personales susceptibles de protegerse, así como información susceptible de clasificarse como confidencial, el **SUJETO OBLIGADO** deberá de hacer la adecuada versión pública, protegiendo los datos que no son susceptibles de ser proporcionados.
3. No pasa desapercibido para este Órgano Garante que los sujetos obligadosserán responsables de los datos personales en su posesión y que, en caso de localizarse datos concernientes a terceros, éstos no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales. Cabe destacar que, para la realización de la clasificación de la información, se deben seguir una serie de pasos y procedimientos, por lo que es menester reiterar los mismos:

|  |  |
| --- | --- |
| **a) Requisitos previos.** | **Los artículos 100 y 122 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que si los Sujetos Obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación, es deber de los titulares de las áreas proponer su clasificación y no del Comité de Transparencia.** **Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata, señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).****Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente.****El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.** |
| **b) Supuestos de clasificación.** | Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.Los artículos 116 y 143 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial. Mientras que los artículos 105 y 130 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.El **Sujeto Obligado** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información. |
| **c) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.** | El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos cuenta con las facultades para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto. Es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello.La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del I. El área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia. |
| **d) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.**  | Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley señala que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los **Sujetos Obligados**, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación. De lo anterior, se desprende que para una correcta **clasificación total o parcial**, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.Ahora bien, **para cada caso además de fundar y motivar**, se debe identificar con claridad qué datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo; Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), claves de seguros, préstamos o descuentos personales, secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, entre otros. |
| **e) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial.**  | Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos de los artículos señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación. |

1. De lo anterior, se debe de mencionar que el **SUJETO OBLIGADO** deberá de realizar un análisis respecto al contenido de los documentos a entregar, ya que estos solo deberán de ser clasificados como confidenciales si tiene relación con datos personales.
2. Derivado de lo establecido en párrafos anteriores, si el **SUJETO OBLIGADO** incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.
* **Conclusión**
1. En consecuencia, se consideran fundadas las razones o motivos de inconformidad que plantea el **RECURRENTE**.
2. Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes: —-------------------------------------------------------------

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Resultan fundadas lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer en el Recurso de Revisión**01783/INFOEM/IP/RR/2024** en términos del **Considerando CUARTO Y QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan** y se **ORDENA** entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, la siguiente información:

1. **Recibos de nómina remitidos en respuesta, en su correcta versión pública.**

Para efectos de lo anterior, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del **RECURRENTE.**

**TERCERO. Notifíquese** al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, vía SAIMEX, la presente resolución, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **de cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles,** e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, y se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **SUJETO OBLIGADO** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense (SAIMEX)y se hace de su conocimientoque, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnar vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. https://dle.rae.es/?id=Bk5TdI5 [↑](#footnote-ref-1)